

Artículo noveno.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinarán los préstamos que se consideren de carácter social a los efectos de este capítulo.

Dos. El capital asegurado no podrá exceder del setenta por ciento del importe del préstamo y, en todo caso, de un máximo de quinientas mil pesetas por persona.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo décimo.—Uno. El régimen económico de estos seguros se regirá por el principio de autofinanciación y se basará en el abono de las primas correspondientes, de acuerdo con las tarifas aprobadas, sin otras bonificaciones que las legalmente reconocidas.

Dos. Estos seguros se ajustarán estrictamente a las bases técnicas actuariales del sistema financiero de capitalización.

Tres. Anualmente se constituirán las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad aseguradora. Las reservas matemáticas se calcularán con la misma tabla, sistema e interés técnico utilizados para el cálculo de las primas.

Cuatro. Las bases técnicas, tablas de mortalidad y supervivencia, tarifas de primas y modelos de pólizas que hayan de utilizarse por las Entidades encuadradas en el sistema de la Seguridad Social deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo.—Uno. El tipo de interés técnico se fija en el tres con cinco por cien anual para seguros en caso de muerte y en el cuatro con cinco por cien anual para seguros en caso de vida.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo podrán ser revisados los tipos de interés técnico cuantas veces resulte conveniente.

Artículo duodécimo.—Las prestaciones que se deriven de este Régimen de Previsión Voluntaria no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo, por concepto alguno, salvo para el caso de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

Artículo decimotercero.—El derecho al reconocimiento de las prestaciones de este régimen y al cobro de las mismas prescribirá a los cinco años.

Artículo decimocuarto.—Con cargo a los excedentes de la Previsión Voluntaria podrán concederse anualmente a los asegurados en la misma que más se hayan distinguido en la formación de su previsión, becas de promoción, préstamos sociales y otras ayudas que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, sean aprobadas por la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo decimoquinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, el Instituto Nacional de Previsión, en su gestión de los Regímenes de Previsión Voluntaria, gozará de las exenciones tributarias que tiene legalmente reconocidas.

Artículo decimosexto.—Las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión seguirán impartiendo la enseñanza práctica de la previsión y colaborando en la difusión de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, se dictarán las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto. El mismo procedimiento deberá seguirse para modificar los límites máximos establecidos en los artículos tercero, número dos, y noveno, número dos.

Segunda.—Quedan derogados cuantos preceptos contenidos en disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

12377 *DECRETO 1717/1974, de 31 de mayo, sobre incorporación de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y de Planificación del Desarrollo a la Junta Superior Arancelaria.*

La indudable conveniencia de que los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo estén representados en la Junta Superior Arancelaria hace aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria para modificar la constitución de la mencionada Junta, aumentando en número no superior a tres las representaciones que la integran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Arancelaria, constituida en la forma dispuesta en el artículo octavo de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, queda ampliada con la incorporación a la misma de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—Los miembros de la Junta Superior Arancelaria podrán asistir a sus sesiones acompañados de los funcionarios de los Departamentos Ministeriales u Organismos que representen y que necesiten para su asesoramiento en los debates.

Artículo tercero.—Queda derogada cualquier disposición anterior, relativa a la constitución de la Junta Superior Arancelaria, que no se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

12378 *ORDEN de 18 de junio de 1974 por la que se modifica la de 12 de agosto de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, sobre reorganización del sector de exportación de frutos cítricos creó en su título primero el Registro Especial de Exportadores de este sector. La Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, que desarrolla el contenido de dicho Decreto, determina las condiciones para la inscripción y los motivos para causar baja en el mismo.

El tiempo transcurrido a partir de esta fecha ha mostrado la necesidad de proceder a una revisión de la legislación vigente, a fin de tomar en consideración ciertas circunstancias objetivas que inciden sobre el sector.

Las medidas adoptadas como consecuencia de las adversas condiciones climatológicas, así como de la reglamentación y situación desfavorables de los mercados exteriores, especialmente de la C. E. E. en las dos últimas campañas, impiden el cabal cumplimiento de las condiciones exigidas para el mantenimiento de los exportadores en este Registro especial. Por otro lado, la conveniencia de mejorar la reestructuración iniciada del sector citrícola, según el Decreto 2059/1972, de 21 de julio, obliga a realizar ciertas modificaciones de la Orden ministerial anteriormente citada, con objeto de aprovechar debidamente la experiencia obtenida desde la fecha de su aplicación.

Al mismo tiempo, las dificultades por las que atraviesa el sector aconsejan conceder un mayor plazo para alcanzar el mínimo de 3.000 Tm. de exportación y conseguir la concentración comercial de la oferta en forma escajonada y armónica.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto 1893/1966, de 14 de